

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,

0818

02 SEP 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio GS-2026-010421/SETRA-GUTAT 20.8 y radicado en la Corporación Autónoma regional del Cesar del 05 de febrero de 2026 con número 01746, se dejan a disposición de Corpocesar, 300 bultos de color diferentes colores de carbón vegetal, los cuales aproximadamente suman un total de 4500 kilogramos. Estos fueron decomisados en la vía San Roque-La Paz en el kilometro 58, jurisdicción de Becerril, Cesar.

Asunto: Dejando a Disposición carbón vegetal

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de su despacho **300 BULTOS DE DIFERENTES COLORES LOS CUALES CADA UNO CONTIENEN EN SU INTERIOR 15 KILOS APROXIMADAMENTE, QUE SUMAN UN TOTAL DE 4.500 KILOS DE CARBON VEGETAL EN TOTAL APROXIMADAMENTE**, transportados en el vehículo tipo CAMION, de placa UZN282, marca freightliner, línea m2106, modelo 2007, color amarillo, servicio público, carrocería estacas, número de motor 90697800640016, número de chasis 3ALACYCS27DZ15686, licencia de tránsito 10014670975, de propiedad de Daniel Fernando Fino Tuta CC 1057517002, matriculado en Velez el 29/05/2007, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día **04-02-2026** siendo las **23:50** horas, en la Vía San Roque- La Paz, Kilometro 58, jurisdicción de Becerril-Cesar, al ciudadano **JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74242032 expedida en Moniquirá de 56 años de edad, nacido el 11-10-1969, natural de Moniquirá - Boyacá, estudios primaria, ocupación conductora, Estado civil unión libre, Residente en la Vereda El Papayal En Moniquirá - Boyacá, teléfono celular 3112434741; a quien se le solicita el respectivo permiso emitido por autoridad competente para el transporte de este material manifestando **NO TENER**, por tal motivo es capturado y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Agradezco de antemano su atención prestada y fines que estimen pertinentes.

Que, mediante informe con fecha del 06 de febrero de 2026, el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, informa:

"ANTECEDENTES

Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía de Tránsito y Transporte DECES; quienes reportaron mediante oficio, que el día 4 de febrero del presente año, a las 23:50 horas, a través de labores control y vigilancia, se evidenció el tránsito de un vehículo de tipo Camión, de placas UZN-282, marca FREIGHTLINER, modelo 2007, color amarillo, que transportaba 300 bultos de Carbón Vegetal, en el kilómetro 58 de la vía que comunica al corregimiento de San Roque, perteneciente al municipio de Curumaní con el municipio de La Paz. Como revisión preventiva, se realizó un registro no invasivo al presunto infractor y se solicitó el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que autorice el transporte de los bultos, el cual no se presentó, por lo que procedieron a realizar la aprehensión preventiva.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

0818

02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

El presunto infractor fue identificado como:

- **JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.032, expedida en Moniquirá – Boyacá.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso no maderable y posterior traslado hacia el CAVFFS, el día 6 de febrero.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo anteriormente mencionado, cargado con 300 bultos de carbón vegetal, el día 6 de febrero de 2026, se procedió a realizar el peritaje.

Se realizó la verificación y el conteo de los bultos de Carbón Vegetal, donde se evidenció que los mismos presentaron un peso promedio de 15 Kg, obteniendo los siguientes resultados (Tabla 1):

Tabla 1. Cuantificación y Pesaje de los bultos de Carbón Vegetal incautados.

Peso (Kg)	Cantidad	Peso Total (Kg)	Peso Total (Ton)
15	300	4500	4,5

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para la conservación de la Biodiversidad y realización de acciones para el control y vigilancia del tráfico ilegal de especies silvestres en el departamento del Cesar-administración y operación del CA, 2025-2026)

La carga de carbón vegetal incautada tiene un peso total de 4500 kilogramos, es decir 4,5 toneladas. La especie de la cual se procesó el carbón vegetal no se logró identificar, debió al alto grado de transformación. Los bultos se ubicaron en la zona 2 de acopio del CAVFFS.

Cabe resaltar, que la fuerza pública solo dejó a disposición de la Corporación, el material forestal.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

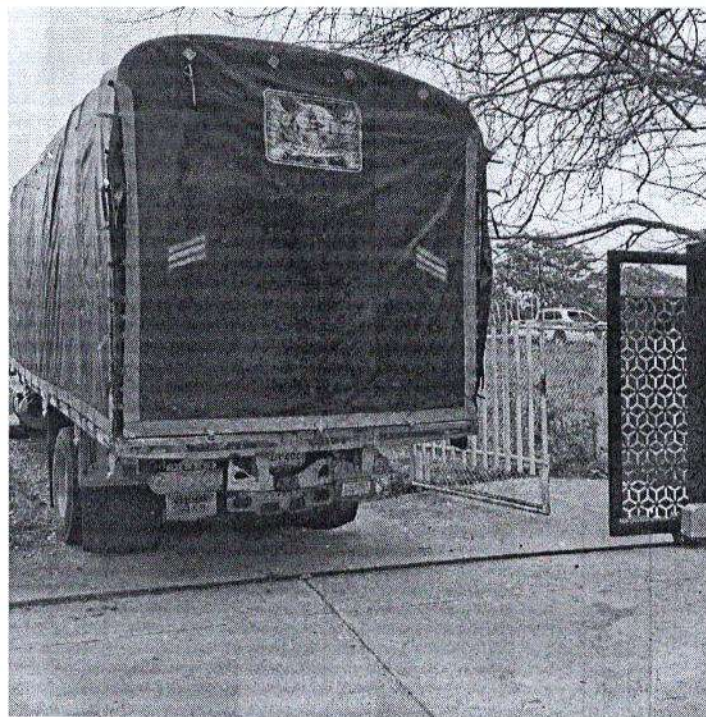
Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública cargado con el material no forestal (Fotografía 1), y el proceso de cuantificación, pesaje y descargue (Fotografía 2).

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818

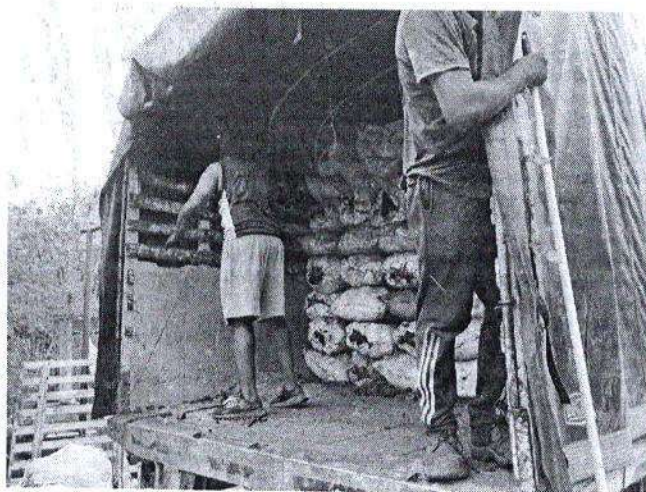
02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Fotografía 1. Ingreso del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública cargado con el material no forestal.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para la conservación de la Biodiversidad y realización de acciones para el control y vigilancia del tráfico ilegal de especies silvestres en el departamento del Cesar-administración y operación del CA, 2025-2026)



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

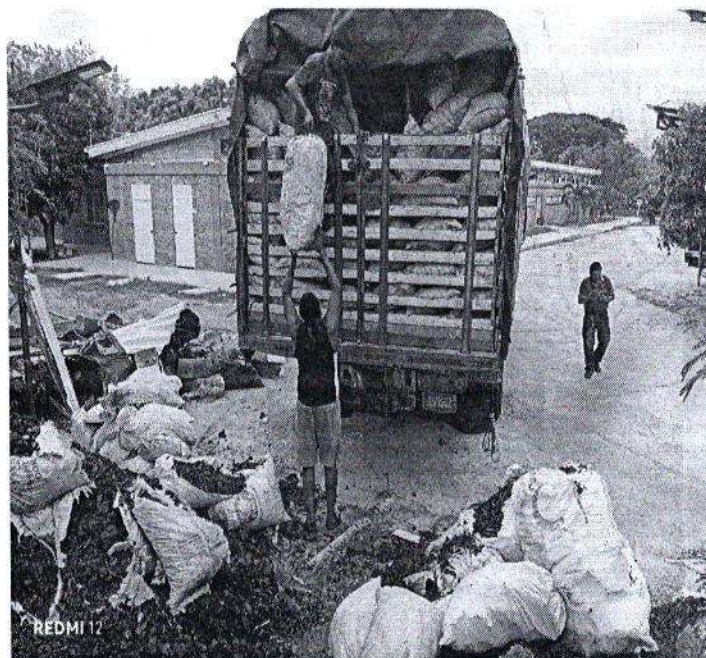
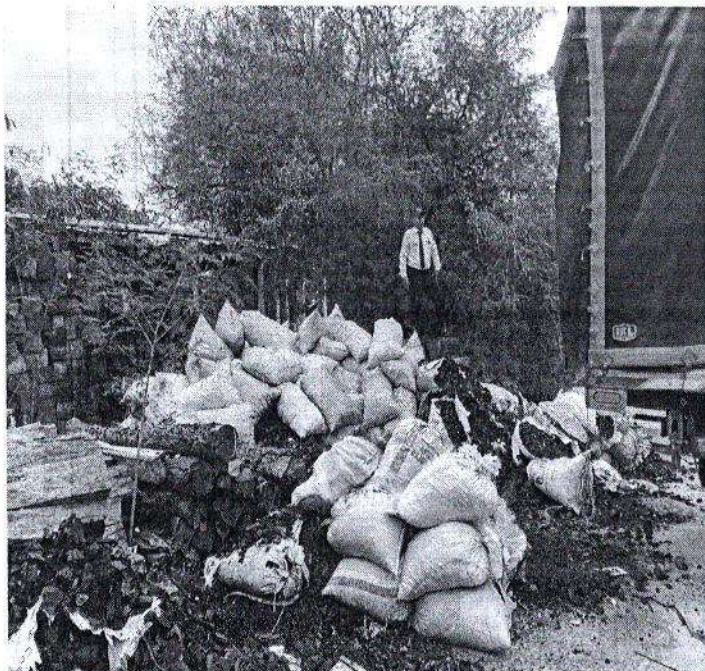
Fax: +57 -5 5737181

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818 02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Fotografía 2. Proceso de cuantificación, pesaje y descargue del carbón vegetal que corresponde a una carga de 4,5 toneladas.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para la conservación de la Biodiversidad y realización de acciones para el control y vigilancia del tráfico ilegal de especies silvestres en el departamento del Cesar-administración y operación del CA, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (carbón vegetal), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó, debido a que no se contaba con él, por lo que se procedió a realizar el respectivo decomiso por parte del personal de la fuerza pública que ejecutó el proceso.

2. Recursos Naturales afectados:

300 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 4,5 toneladas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818 02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y peso total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MASA (TON)	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Carbón Vegetal	No Identificado	4,5	300 bultos	Km 58 Vía San Roque – La Paz	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 04 de febrero del presente año, a las 23:50 horas, en el kilómetro 58 de la vía que comunica al corregimiento de San Roque, perteneciente al municipio de Curumaní con el municipio de La Paz.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.”

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009³, establece que: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

¹ Norma que creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818 02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818 02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. A su vez, el artículo 80 establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin el cumplimiento de las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Sección 13 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2, regula la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. En particular, los artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.7 establecen la obligatoriedad de portar el salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales primarios; determinan su contenido, condiciones de expedición, renovación, cobertura y validez; disponen que dicho documento debe ser expedido por la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área de aprovechamiento; y establecen la obligación de los transportadores de exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades competentes, so pena de la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la ley.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

Así mismo, la citada disposición prevé que también constituye infracción ambiental la causación de daño al medio ambiente cuando concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre ambos. Igualmente, dispone que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, correspondiéndole a este desvirtuar dicha presunción en los términos establecidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y, en desarrollo de dicha competencia, les corresponde ejercer la autoridad ambiental, imponer y ejecutar las medidas de policía, así como las sanciones previstas en la ley por la infracción de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados a los recursos naturales renovables.

Que, de conformidad con el Informe Técnico de fecha 6 de febrero de 2026, el día 4 de febrero de 2026, siendo aproximadamente las 23:50 horas, en desarrollo de labores de control y vigilancia, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo camión, de placas UZN-282, marca FREIGHTLINER, modelo 2007, color amarillo, que transportaba aproximadamente trescientos (300) bultos de carbón vegetal, en el kilómetro 58 de la vía que comunica el corregimiento de San Roque, jurisdicción del municipio de Curumaní, con el municipio de La Paz. En el marco de la revisión preventiva, se procedió a realizar un registro no



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818

02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

invasivo al vehículo y a la carga transportada, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Que, durante el procedimiento, se estableció que el material forestal se encontraba en poder del señor **JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 74242032**, quien, al ser requerido por las autoridades, no presentó el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni otro documento que acreditara la procedencia legal y autorizara la movilización de los productos forestales transportados.

Que el material forestal objeto de la diligencia corresponde a 300 bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de 4.5 toneladas.

Que el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR concluyó en el informe técnico referido que la movilización del material forestal presuntamente se realizó en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, al no acreditarse la existencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento obligatorio para la movilización de productos forestales primarios dentro del territorio nacional.

Que, con fundamento en los hechos descritos, mediante la Resolución No. 041 del 20 de marzo de 2026, CORPOCESAR impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 300 bultos de carbón vegetal, con un peso de 4.500 kilogramos aproximadamente.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) como el documento obligatorio para amparar la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

Que, igualmente, los artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establecen las obligaciones de las empresas de transformación y comercialización de productos forestales, entre ellas la de exigir el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización de los productos forestales, disponiendo que su incumplimiento dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la vulneración de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, presumiéndose la culpa o el dolo del presunto infractor, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010, precisó que las medidas preventivas tienen carácter transitorio y cautelar, se adoptan con el fin de prevenir o evitar la ocurrencia o continuidad de un daño ambiental y no constituyen una sanción, razón por la cual su imposición no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del presunto infractor ni desconoce el principio del *non bis in idem*.

Que, del análisis de los hechos y de los elementos de prueba obrantes en el expediente, particularmente del informe técnico rendido por el CAVFFS, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JUAN DE DIOS**

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0818 02 SEP 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

AGUDELO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 74242032, con el fin de establecer, dentro del trámite administrativo correspondiente y con observancia del debido proceso y el derecho de defensa, si los hechos investigados constituyen una infracción a la normatividad ambiental y si existe lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 74242032**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

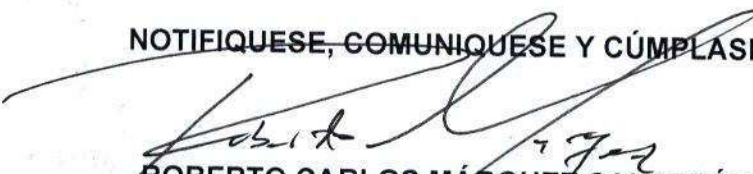
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 74242032, con número de teléfono 3112434741**, residente en la vereda El Papayal en Moniquira, Boyacá, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

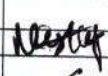
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Maestre Ariza – Abogado Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA AL SEÑOR JUAN DE DIOS AGUDELO QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 74242032 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES: